EXP. N.º 02872-2024-PA/TC
LIMA
RODOLFO JESÚS VISSO HERRERA

Firmado digitalmente por: DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/06/2025 20:42:27-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 16/07/2025 13:23:12-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de junio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodolfo Jesús Visso Herrera contra la resolución de fojas 358, de fecha 14 de noviembre de 2022, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 15 de octubre de 2019, interpone demanda de amparo[1] contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declaren inaplicables las Resoluciones 195-2007-GO.DP/ONP y 1835-2013-ONP/DPR/DL 19990, de fechas 14 de junio de 2007 y 7 de mayo de 2013, respectivamente; y que, en consecuencia, se restituya la vigencia de la Resolución 68011-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de setiembre de 2004, y que se cumpla con restituir su pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, más los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda[2] manifestando que la ONP, en uso de sus facultades de fiscalización, declaró la suspensión de la pensión de jubilación del actor, pues este no ha demostrado que la documentación para acceder a dicha pensión sea veraz.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 27 de julio de 2021[3], declara improcedente la demanda, por estimar que no existen suficientes medios probatorios que generen certidumbre y certeza de la veracidad sobre la emisión de los documentos que sirvieron de sustento para otorgar la pensión del demandante, por lo que la restitución de pensión solicitada debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria.

[1] Fojas 11.
[2] Fojas 24.
[3] Fojas 322.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/07/2025 16:34:03-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02872-2024-AA.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 03/07/2025 13:26:07-0500

La Sala Superior competente confirma la apelada, por considerar que la suspensión de la pensión no es arbitraria, por cuanto existen indicios razonables de falsedad en la documentación presentada para obtener la pensión de jubilación.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la pretensión tiene por objeto que se restituya la vigencia de la Resolución 68011-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de setiembre de 2004, y que se cumpla con restituir al actor su pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, más los costos procesales.

2. De acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la sentencia emitida en el Expediente 00050-2004-PI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido esencial del derecho a la pensión, el cual encuentra protección en el amparo de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia recaída en el Expediente 01417-2005-PA/TC.

3. Por consiguiente, teniendo en cuenta que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce; se concluye que las limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas, a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho, por lo que debe efectuarse la evaluación en atención a lo antes citado.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

El precedente Cabezas Carpio

4. En la sentencia emitida en el Expediente 02903-2023-PA/TC (Cabezas Carpio), con carácter de precedente vinculante, el Tribunal Constitucional ha establecido reglas referentes a la suspensión de una pensión y al plazo para declarar su nulidad; y, se ha pronunciado respecto al debido proceso en sede administrativa y a la fiscalización posterior.

Sobre el derecho al debido proceso en sede administrativa

5. El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado. "Implica, por ello, el **sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas**, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica".[4]

Sobre la fiscalización posterior

6. La ONP está obligada a investigar mediante el sistema del muestreo, en caso encuentre indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, a fin de determinar o comprobar si existió fraude para acceder a esta e iniciar las acciones legales correspondientes. Si se comprobara el fraude, se anulará el acto administrativo e impondrá una multa de 5 a 10 UIT vigentes a la fecha de pago.[5]

Sobre la nulidad y suspensión de pensión

7. Para los casos de suspensión y nulidad, el mencionado precedente Cabezas Carpio estableció las siguientes reglas:

> **Regla 1**
> La suspensión de una pensión, por afectar un derecho fundamental, debe estar expresamente prevista en una ley o norma con rango de ley, junto con los requisitos, plazos y demás formalidades para que esto proceda, con las garantías del debido procedimiento administrativo. Sin esta autorización legal, la ONP no puede suspender el pago de la pensión.
>
> **Regla 2**
> En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 del TUOLPAG, puede declararse de oficio la nulidad del acto administrativo de otorgamiento de la pensión. Para tal efecto, la ONP debe observar estrictamente el plazo de prescripción, el procedimiento y demás requisitos indicados en el artículo 213 del TUOLPAG.
>
> **Regla 3**
> Si el acto administrativo de otorgamiento de pensión se emitió como consecuencia de una infracción penal, que es denunciada por la ONP al Ministerio Público, la nulidad de oficio podrá ser declarada dentro del plazo

[4] Sentencia recaída en el Expediente 03741-2004-AA/TC, fundamento 21. Énfasis agregado.
[5] Artículo 34.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444.

> de dos años "contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme".

8. En el fundamento 21 del precedente Cabezas Carpio, este Tribunal estableció que la suspensión realizada cuando había prescrito largamente el plazo previsto en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo, también es inconstitucional por este hecho, pues lo contrario significaría admitir que la suspensión de la pensión se convierta, en los hechos, en una nulidad de oficio, al margen del plazo legal de prescripción.

Análisis del caso concreto

9. La demandada, en la Resolución 195-2007-GO.DP/ONP, de fecha 14 de junio de 2007, que suspendió la pensión del demandante, expone que tal suspensión se realizó de conformidad con el último párrafo del artículo 3 del Decreto Supremo 063-2007-EF, que prescribía lo siguiente:

> En todos los casos que la ONP compruebe que existen indicios razonables de falsedad, adulteración y/o irregularidad en la documentación y/o información a través de la cual se ha reconocido derechos pensionarios, ésta queda facultada para suspender los efectos de los actos administrativos que los sustentan.[6]

10. Sin embargo, este decreto supremo es inconstitucional, puesto que afecta el derecho fundamental a la pensión sin tener un respaldo en norma expresa con rango de ley o disposición alguna con carácter normativo.

11. En el presente caso, mediante la Resolución 68011-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de setiembre de 2004[7], se resolvió otorgar al recurrente pensión de jubilación adelantada al amparo del Decreto Ley 19990, por la suma de S/415.00, a partir del 25 de abril de 2002.

12. De otro lado, a través de la Resolución 195-2007-GO.DP/ONP, de fecha 14 de junio de 2007[8], la demandada suspendió el pago de la pensión de jubilación del demandante, a partir de junio de 2007, de conformidad con lo ordenado en el último párrafo del artículo 3 del Decreto Supremo 063-2007-EF. Asimismo, mediante la Resolución 1835-2013-ONP/DPR/DL

[6] Este decreto supremo fue derogado por el Decreto Supremo 092-2012-EF y este, a su vez, fue derogado en el 2020 por el numeral 5 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 354-2020-EF.
[7] Fojas 6.
[8] Fojas 4.

19990, de fecha 7 de mayo de 2013[9], se declaró la nulidad de la Resolución 68011-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de setiembre de 2004, mediante la cual se le otorgó la pensión de jubilación adelantada.

13. Este Tribunal aprecia, en primer término, que, como se ha sustentado en fundamentos anteriores, la suspensión del pago de la pensión ordenada por Resolución 195-2007-GO.DP/ONP, no tuvo respaldo en norma alguna con rango de ley, sino en un reglamento de ejecución sin cobertura en la ley para regular la suspensión del pago de pensiones, por lo que es inconstitucional. También es inconstitucional esta suspensión por haberse dispuesto después de vencido el plazo de prescripción previsto en el artículo 213 del TUOLPAG.

14. En segundo término, se advierte que la ONP dispuso la nulidad **casi nueve años** después de haber dictado la resolución que otorgó la pensión. Es decir, lo hizo en un momento en el que había prescrito largamente el plazo previsto en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo.

15. Por tanto, habiéndose acreditado que la entidad demandada ha vulnerado los derechos constitucionales del actor al debido procedimiento administrativo y a la pensión, corresponde que, reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, se ordene a la demandada que restituya la pensión de jubilación del demandante desde el momento de su suspensión, esto es, el mes de junio de 2007, más el pago de intereses legales, de conformidad con lo dispuesto en el considerando 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial.

16. En lo que se refiere al pago de los costos procesales, corresponde que sean abonados conforme al artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

17. Sin perjuicio de lo anterior, si la ONP considera que existen evidencias de que el otorgamiento de la pensión del demandante fue consecuencia de la comisión de una infracción penal, deberá comunicarlo al Ministerio Público, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones. En caso se instaure un proceso penal, la nulidad de oficio de la resolución de otorgamiento de pensión podrá ser declarada en el plazo de dos años contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la

[9] Fojas 2.

sentencia penal condenatoria firme, conforme al artículo 213.3 del TUOLPAG.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 195-2007-GO.DP/ONP y 1835-2013-ONP/DPR/DL 19990, de fechas 14 de junio de 2007 y 7 de mayo de 2013, respectivamente.

2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, **ORDENA** que la demandada restituya la pensión de jubilación del demandante, desde el mes de junio de 2007, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, más el pago de los intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO